



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 047

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00181-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	ADMITE
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	--------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00242-00	ALZATE GOMEZ FLOR MARIA	OROZCO CASTAÑO ALBEIRO DE JESUS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2021-00187-00	CASTAÑO VALENCIA DIANA MARCELA	FRANCO QUIRAMA LUIS AICARDO	ORDENA NOTIFICACION POR EMAIL
3	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	ORDENA NOTIFICACION POR EMAIL
4	2021-00173-00	FRANCO ESCOBAR DEISY ALEJANDRA	GIRALDO CARDONA EDY ALEXANDER	ORDENA NOTIFICACION POR EMAIL
5	2021-00195-00	GIRALDO GOMEZ PAULA ANDREA	GIRALDO ARBELAEZ JHONATAN JOSEPH	REQUIERE
6	2019-00469-00	GIRALDO MONSALVE LINA MARIA	ROJAS HURTADO JHON JAIRO	ACCEDE A LO SOLICITADO
7	2021-00188-00	MARIN PAMPLONA LUZ EUCARIS	GIRALDO DUQUE NELSON ARLEY	RELEVA AMPARO DE POBREZA
8	2021-00139-00	MONTES DEYONGH SHIRLEY	BAYUELO MEZA JODE DAVID	REQUIERE CONTESTACION DEMANDA
9	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	ORDENA OFICIAR

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2020-00159-00	HENAO GUARIN ELSY MARGARITA	HENAO GUARIN OSCAR ALONSO	REQUIERE
---	---------------	-----------------------------	---------------------------	----------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	ORDENA RUES
2	2020-00237-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	FIJA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
3	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRÍAS SANDRA MILENA	FIJA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
4	2021-00041-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	TRASLADO PARTICION

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 047

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

1	2021-00049-00	BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO Y OTROS	RAMIREZ GIRALDO YOLANDA	NO ACEPTA REPUDIO
2	2021-00235-00	AREVALO SANCHEZ GUILLERMO AUGUSTO	AREVALO RIASCOS HUGO	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA
3	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	REQUIERE INTERESADOS - RECONOCE PERSONERIA
4	2020-00164-00	PELAEZ LOPEZ JOSE ELEAZAR Y OTROS	GOMEZ DE PELAEZ MARIA DEL SOCORRO	TRASLADO PARTICION

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00054-00	DAZA CARMONA MARIA ROCIO	QUINCHIA MORALES SILVIO DE JESUS	ACEPTA DESISTIMIENTO
2	2021-00055-00	DUQUE QUINTERO MARIA MORELIA	ZULUAGA MARIN JORGE IVAN	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	2020-00139-00	GARCIA ARBOLEDA LUZ ARNOLDA	ZULUAGA JIMENEZ EFRAIN ALBERTO	ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE
4	2021-00233-00	GIRALDO DUQUE JENNY ANDREA	OSORIO HINCAPIE WILSON ANDRES	ADMITE
5	2021-00157-00	GIRALDO MORALES LUIS FERNANDO	LOPEZ DUQUE DORA PATRICIA	REQUIERE
6	2021-00116-00	MURILLO MARIN NURI DEL SOCORRO	CASTAÑO GAVIRIA JOSE LIBARDO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
7	2021-00236-00	MURILLO VELASQUEZ JUVENAL DE JESUS	HINCAPIE CASTAÑO MARIA TERESA	REQUIERE RECIBIDO
8	2021-00163-00	RINCON CEBALLOS LEIDY JOANNA	MARTINEZ MARTINEZ PEDRO LUIS	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
9	2021-00218-00	SALDARRIAGA ORTIZ CLAUDIA MARIA	VERGARA FRANCO LUIS ENRIQUE	REQUERIMIENTO
10	2021-00222-00	VALENCIA DIAZ ALBA MERY	NOREÑA RENDON RUBEN DARIO	REQUIERE DESISTIMIENTO
11	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO POR JUZGADO
12	2021-00180-00	ZULUAGA ZULUAGA HECTOR HERNANDO	MARIN RIOS LUCIA MARGARITA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00033-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GUARIN GUARIN DIDIER CAMILO	AUTO DEJA SIN VALOR
2	2021-00209-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	RINCON DANILO	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO
3	2021-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL	AGUDELO MORALES DUBERNNEY DE JESUS	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL REQUIERE AVISO

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2018-00286-00	HOYOS CLAVIJO VICTOR MANUEL	JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO Y OTROS	AGREGA COMISORIO DILIGENCIADO
---	---------------	-----------------------------	----------------------------------	-------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 047

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
PETICIÓN DE HERENCIA				
1	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR
2	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEG0 DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
3	2021-00119-00	VALENCIA VALENCIA JAIDER	JULIETH XIOMARA HERRERA SOTO Y OTROS	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD				
1	2021-00174-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	SUAREZ JAIMES SERGIO ANDRES	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL
2	2020-00189-00	SUAREZ GIRALDO DEISY DANIELA	SERNA RICO JUAN CARLOS	NOMBRA CURADOR
3	2021-00026-00	TIRADO SILVA CLARA CECILIA	ZAPATA BEDOYA ELKIN DE JESUS	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO
SEPARACIÓN DE BIENES				
1	2021-00064-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRES	REQUIERE
2	2021-00179-00	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	COORIGE AUTO Y REQUIERE MEDIDA
UNIÓN MARITAL DE HECHO				
1	2020-00218-00	GAVIRIA HERNANDEZ LUZ MARINA	BETANCUR QUINTERO OSCAR DARIO	REQUERIMIENTO
2	2021-00228-00	JIMENEZ ARTEAGA YERALDYN	PARDO CARDOSO WAGNER HUMBERTO	ADMITE
3	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	REQUERIMIENTO MEDIDA CAUTELAR
4	2021-00199-00	MUÑOZ IBARRA BEATRIZ ELENA	ECHAVARRIA GUERRERO DENIS FABIAN	REQUIERE DEMANDANTE
5	2021-00186-00	ORREGO ZAPATA ADRIANA MARIA	ARBOLEDA GUTIERREZ JHON FERNANDO	REQUERIMIENTO
6	2021-00244-00	RIOS BETANCUR ANA DE JESUS	MARIN SALAZAR WILDER ALEJANDRO	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL
7	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	ACCEDE A LO SOLICITADO
VERBAL SUMARIO				
CUSTODIA				
1	2021-00268-00	RINCON GIRALDO WALTER HERNANDO	NARANJO SANCHEZ MARIA VIVIANA	INADMITE
REGULACIÓN DE VISITAS				
1	2021-00182-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	ADMITE REGULACION DE VISITA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 047

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 52

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 19/08/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 18-ago.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00228-00
05-440-31-84-001-2021-00242-00
05-440-31-84-001-2021-00181-00
05-440-31-84-001-2021-00179-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
CITADOR



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00268-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de CUSTODIA promovida por el señor WALTER HERNANDO RINCON GIRALDO en representación de los intereses de la niña M.R.N., frente a la señora MARIA VIVIANA NARANJO SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: Deberá aportar prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria, teniendo en cuenta lo referido en el inciso 9° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el hecho sexto de la demanda y lo acordado en la conciliación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2015-00584

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d2d6164dc985d2312af1855c92d2b863889b6ec9aaaa827402057b3051efc4

Documento generado en 18/08/2021 02:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	352
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00233-00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	JENNY ANDREA GIRALDO DUQUE
Demandado:	WILSON ANDRES OSORIO HINCAPIE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C numeral 8 este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO, promovida por JENNY ANDREA GIRALDO DUQUE frente a WILSON ANDRES OSORIO HINCAPIE será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por JENNY ANDREA GIRALDO DUQUE frente a WILSON ANDRES OSORIO HINCAPIE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso y numeral 1 y 2 del art 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos

públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Por la existencia de hijos menores de edad se ORDENA NOTIFICAR a la personería municipal y comisaría de familia de la localidad.

Se RECONOCE PERSONERÍA a CRISTIAN SANCHEZ RÚA con T.P 254.856 para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 19 de Agosto de 2021.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
PROMISCOUO 001 DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3EA140B2B6199B060FBFDA25C7305478AE0D3B51A46EC60472A30C8F0CF22748
DOCUMENTO GENERADO EN 18/08/2021 02:10:16 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00209-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 7 de julio de 2021, donde se admitió la demanda en el cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso dando cumplimiento a la notificación de la demanda o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a82af16b3b4c9fcaa546d39ebc9912fa82306e2bc8b12bbf7f99b5e4ba5e
24**

Documento generado en 18/08/2021 02:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00236-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, aportar el correspondiente recibido de la comunicación cotejada y sellada aportada por la empresa de servicios postales que la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del CGP.

Se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de la manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso.

Una vez aportado el recibido, se autorizará la realización de la notificación por aviso, tiene 30 días para cumplir con lo ordenado so pena de declarar el desistimiento tácito de su demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834eaadc9ebe16a5d8b33a13392cb075f0fbc403c45b5624d22e9fa9baca31ed

Documento generado en 18/08/2021 02:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ofíciase nuevamente al ejército nacional a fin que en el término de TRES DÍAS remitan la información ordenada por auto del 19 de abril de 2021 y en esta ocasión hágase extensiva la orden al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, advirtiéndoles que de no cumplir con lo ordenado en el término de TRES DIAS se les iniciará el desacato que establece el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94fd53665496086b6fa7f5bfd943308ee2bb9ca65e29942136a72da7e69aee49

Documento generado en 18/08/2021 02:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00204-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues mediante auto del 4 de agosto de 2021 se dispuso que rindiera caución para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, en cumplimiento al decreto 806 de 2020.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, proceda a cumplir con el numeral quinto del auto admisorio, **vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación relacionada con la medida cautelar.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c268820484364c92839cc3771edcdd1625d710028c64c2043892bd61bf4ce6d

Documento generado en 18/08/2021 02:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00222-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 4 de agosto de 2021, donde se admitió la demanda en el cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso dando cumplimiento a la notificación de la demanda o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10e74a8f21b940ce622154f5680a85a835839c544944b290ce67591a45ff01
79**

Documento generado en 18/08/2021 02:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00244-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto, copia del auto admisorio y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron enviados previamente en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que la notificación personal se entiende surtida el 10 de agosto de 2021 (decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

PROMISCOUO 001 DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

ANTIOQUIA - MARINILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F9B9734119B6E18E0B87826CE793F2FCB557B9E3D4B1D896AFDE91BD1A07
C0A5**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/08/2021 02:10:44 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Auto interlocutorio:	356
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00235-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	GUILLERMO AGUSTO AREVALO SANCHEZ
Causante:	HUGO AREVALO RIASCOS
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUGO AREVALO RIASCOS a través de apoderado judicial, promovido por GUILLERMO AGUSTO AREVALO SANCHEZ, advirtiéndole que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles y comercial del mueble, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 del artículo 26 del CGP, se percibe en razón al valor de los bienes objeto de partición y adjudicación la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$106.308.822).

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Marinilla, será el juez de dicha categoría esa municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA- ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio del causantes, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

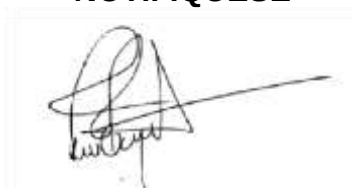
En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUGO AREVALO RIASCOS a través de apoderado judicial, promovido por GUILLERMO AGUSTO AREVALO SANCHEZ.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e1a9840d944cbf064d72a4534e49a678971d0dee34ecba5391b395ae7d25a3

Documento generado en 18/08/2021 02:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00199-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, REENVIAR el e mail que le envió a la demandada el día 6 de agosto de 2021 para constatar lo que le fue remitido a ella, en igual sentido indicará por qué medio le fue informado el canal digital de la demandada según memorial que antecede.

Una vez aportado lo requerido, se determinará si la notificación hecha fue valida o debe repetirla el juzgado, tiene el término de ejecutoria del presente auto para cumplir el encargo o de lo contrario este juzgado procederá a notificar la admisión al e mail velasquezvalery17@gmail.com bajo el entendido que ese es el canal digital que le informó la demandada a la demandante a quien se le debe presumir que actúa de buena fe.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae712d6ec294bb77b8e0d6e4c930c6fdd2f274a788c291461afa3cb4ef459280

Documento generado en 18/08/2021 02:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00180-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda, en vista que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8338504c4eb6a726c3b79a0bcd63d1593bab0ad9c631118233a26b044aee39

Documento generado en 18/08/2021 02:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00163-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día DIECISIETE de SEPTIEMBRE de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

ORALES:

- Interrogatorio de parte al demandado

PARTE DEMANDADA

- No contestó demanda

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675b8b160854887cb18817bdd921762f312e350dec152dca2633250ee308298b

Documento generado en 18/08/2021 02:10:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00173-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Por el juzgado y teniendo en cuenta que esta judicatura tiene conocimiento que el demandado utiliza el e mail alexfosforo@hotmail.es pues es el que usó para comunicarse con el despacho en el anterior proceso ejecutivo bajo radicado 2019-00437, se procederá por el juzgado a notificarle la demanda a ese e mail, siempre que la demandante permanezca en silencio y no se oponga a ello dentro del término de ejecutoria de este auto.

Para tal fin, se le enviará al e mail alexfosforo@hotmail.es lo anterior advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e412543c74c60999b882eb353baacdde8bf5974e521e7a4df4ed497f068e849

Documento generado en 18/08/2021 02:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00187-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Por el juzgado y teniendo en cuenta que se ha cumplido con la medida cautelar dispuesta en el auto del 4 de agosto de 2021 y brinda seguridad que el demandado utiliza el e mail luisaicardofrancoquirama@gmail.com pues efectuada su verificación, el e mail existe:

Tus resultados para luisaicardofrancoquirama@gmail.com se mostrarán abajo después de procesar la búsqueda.

Encontramos que:

- ✓ The Email Address Syntax is correct
- ✓ Connect to gmail-smtp-in.l.google.com succeeded
- ✓ luisaicardofrancoquirama@gmail.com seems to be valid

¿Qué te gustaría hacer ahora?

Probar con otro email

Se procederá por el juzgado a notificarle la demanda a ese e mail, siempre que la demandante permanezca en silencio y no se oponga a ello dentro del término de ejecutoria de este auto.

Para tal fin, se le enviará al e mail luisaicardofrancoquirama@gmail.com lo anterior advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, decisión que se toma dada la naturaleza del proceso y la participación de una persona de relevancia constitucional como lo es un menor de edad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1670d49864d902eb68f148f513cd570f51699e3328a1f9562607b395dd705572

Documento generado en 18/08/2021 02:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00218-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues mediante auto del 19 de abril de 2021 se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble 018-137699 y se libró el oficio respectivo, en cumplimiento al decreto 806 de 2020.

No obstante lo expuesto y a pesar de no aportarse gestión tendiente a la inscripción de la medida cautelar por la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, **INFORME al juzgado si realizó alguna gestión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para lograr la inscripción de la medida cautelar, esto es, pago de derechos de registro o cualquier otra gestión, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación relacionada con la medida cautelar.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fea8f7fb519b469f060127e18b641d2385deb2f797598cac511ed853d1761ba
Documento generado en 18/08/2021 02:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00186-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues mediante auto del 7 de julio de 2021 se decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble 018-116515 y se libró el oficio respectivo, en cumplimiento al decreto 806 de 2020.

No obstante lo expuesto y a pesar de no aportarse gestión tendiente a la inscripción de la medida cautelar por la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, **INFORME al juzgado si realizó alguna gestión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para lograr la inscripción de la medida cautelar, esto es, pago de derechos de registro o cualquier otra gestión, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación relacionada con la medida cautelar.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b4157cec4bce04da1f7e10abe2696ed78dd3e34523b4e5f32aa2006b511d1a3
Documento generado en 18/08/2021 02:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	357
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00033-00
Proceso:	VERBAL-INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	COMISARÍA DE FAMILIA DE EL PEÑOL
Demandado:	DIDIER CAMILO GUARIN GUARIN
Tema y subtemas:	DEJA SIN VALOR

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Procede el despacho a dejar sin valor el auto del 4 de agosto de 2021 dentro del presente trámite VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por la COMISARÍA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés de la niña L.L.S frente al señor DIDIER CAMILO GUARIN GUARIN.

CONSIDERACIONES

Desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Acá ciertamente se cumplen los mentados requisitos señalados por la Corte Constitucional, ya que el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito fue expedido el 4 de agosto de 2021 y si se tiene en cuenta el interés prevalente del menor en cuyo favor se promueve esta acción aunado a que por la naturaleza del trámite se hacen inaplicables las consecuencias de los literales f) y g) del artículo 317 del CGP como quiera que el derecho a la filiación es irrenunciable y más tratándose de un incapaz, conlleva a que por economía procesal deba DEJARSE SIN VALOR la mentada providencia, toda vez que en cualquier momento el NNA podría promover nuevamente el proceso y con el que quedó inconcluso por la inactividad de quien lo representa judicialmente, en este caso, la COMISARÍA DE FAMILIA DE EL PEÑOL ya se ha adelantado un camino procedimental que se haría desgastante volver a repetirlo.

En tal sentido, como se allegó la constancia de notificación al demandado, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente el día 11 de agosto de 2021 al señor DIDIER CAMILO GUARIN GUARIN, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, una vez vencido el término de traslado se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO- DEJAR SIN VALOR el auto del 4 de agosto de 2021 dentro del presente trámite VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por la COMISARÍA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés de la niña L.L.S frente al señor DIDIER CAMILO GUARIN GUARIN.

SEGUNDO.- ENTENDER NOTIFICADO por conducta concluyente el día 11 de agosto de 2021 al señor DIDIER CAMILO GUARIN GUARIN, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, una vez vencido el término de traslado se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bd0024d120f8ea94f7719dd654fa66bebef2531b9b0851aa4403a61b9d9cee

Documento generado en 18/08/2021 02:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00218-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues mediante auto del 4 de agosto de 2021 se decretaron sendas medidas cautelares y se libraron los oficios respectivos, en cumplimiento al decreto 806 de 2020 y enviados el 6 de agosto de 2021.

No obstante lo expuesto y a pesar de no aportarse gestión tendiente a la inscripción de la medida cautelar por la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, **INFORME al juzgado si realizó alguna gestión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y las secretarías de tránsito competentes para lograr la inscripción de la medida cautelar, esto es, pago de derechos de registro o cualquier otra gestión, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación relacionada con la medida cautelar.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c50db6984eb418bea11d631abdd61279e5fd2155459be8d088f12544b29829b8
Documento generado en 18/08/2021 02:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00157-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 23 de junio de 2021, donde se admitió la demanda en el cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso dando cumplimiento a la notificación de la demanda o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b486472852ecdbe137a5dfc770bdadac90043a55e4f5323be378788d4d2
828e**

Documento generado en 18/08/2021 02:11:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00195-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 4 de agosto de 2021, donde se admitió la demanda en el cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso dando cumplimiento a la notificación de la demanda o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dabc655d4a143a42cde0d7f4b95b965f991b63e9aa447adbeb67d27f1856
580**

Documento generado en 18/08/2021 02:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00174-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor SERGIO ANDRES SUAREZ JAIMES, se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76630d2a80b9464899806f19d454610f12d3446eef3b5b6f72fbe258d43dee5

Documento generado en 18/08/2021 02:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00064-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 26 de mayo de 2021, donde se puso en conocimiento el resultado positivo de la medida cautelar de embargo solicitada, quedando pendiente la notificación de la demanda, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso dando cumplimiento a lo requerido o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34bcc6b4f122cedb821fc95f7259794e54a1320bff3679ef663f7ba26c435c2
9

Documento generado en 18/08/2021 02:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00196-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Por el juzgado y teniendo en cuenta que se ha cumplido con la medida cautelar dispuesta en el auto del 4 de agosto de 2021 librándose el oficio respectivo al pagador de la demandada y brinda seguridad que utiliza el e mail tatysanchez27@hotmail.com pues efectuada su verificación, el e mail existe:

Tus resultados para tatysanchez27@hotmail.com se mostrarán abajo después de procesar la búsqueda.

Encontramos que:

- ✓ The Email Address Syntax is correct
- ✓ Connect to hotmail-com.olc.protection.outlook.com succeeded
- ✓ tatysanchez27@hotmail.com seems to be valid

¿Qué te gustaría hacer ahora?

Probar con otro email

Se procederá por el juzgado a notificarle la demanda a ese e mail, siempre que el demandante permanezca en silencio y no se oponga a ello dentro del término de ejecutoria de este auto.

Para tal fin, se le enviará al e mail tatysanchez27@hotmail.com lo anterior advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, decisión que se toma dada la naturaleza del proceso y la participación de una persona de relevancia constitucional como lo es un menor de edad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 19 de agosto de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b846a948a4fcf7556f1e91ac1be28cfe3010d7e4c89208d405e11c201aa145d

Documento generado en 18/08/2021 02:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	358
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00054-00
Proceso:	VERBAL C.E.C.M.C
Demandante:	MARIA ROCÍO DAZA CARMONA
Demandado:	SILVIO DE JESUS QUINCHÍA MORALES
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de “RETIRO” de demanda presentada por el abogado de amparo de pobreza y la demandante MARIA ROCÍO DAZA CARMONA en el presente proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO que promovió contra SILVIO DE JESUS QUINCHIA MORALES

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por el abogado designado en amparo de pobreza en conjunto con la demandante solicita “retirar la demanda y manifiesta su renuncia al amparo de pobreza” por cuanto ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el demandado.

Al respecto y frente al retiro de la demanda establece el artículo 92 que éste procede cuando aún no se ha notificado de la demanda a ninguno de los demandados o mientras no se haya practicado medida cautelar alguna, presupuestos que no se cumplen en el caso sub lite porque el 15 de julio de 2021, el juzgado notificó al demandado en su canal digital siquimo26@hotmail.com.

No obstante, como el artículo 388 numeral 3 establece:

“3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.”

Es pertinente entender la solicitud como un desistimiento de la demanda, pues dentro del ordenamiento adjetivo no existe otra figura diferente que aplicar a la mentada dimisión cuando deviene una circunstancia como la acaecida en este caso, acorde al artículo 314 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)"

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER COMO DESISTIMIENTO Y ACEPTARLO la solicitud presentada por el abogado de amparo de pobreza y la demandante MARIA ROCÍO DAZA CARMONA en el proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO que promovió contra SILVIO DE JESUS QUINCHIA MORALES

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070d2396570fcc1add2a15955ee6b9a1359aee87ae6763407d1507d5f12437dc

Documento generado en 18/08/2021 02:11:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA en calidad de parte demandada.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) al (a) abogado (a) ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ portador de la T.P 150.104 del CSJ, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica elkingomez503@gmail.com como curador ad litem para representar a JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a693d18f66e47d0bf2a87811c99937eeee5e72634d0b39ab631abbb351f8fbce

Documento generado en 18/08/2021 02:11:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00188-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Téngase por notificada a la designada en amparo de pobreza MONICA MARÍA LOPEZ ARANGO y a la vez NO ACEPTADO el cargo porque el amparado decidió acudir a los servicios de un profesional del derecho diferente, tal como lo informa la profesional y acredita, por tal razón, SE DISPONE SU RELEVO y se ORDENA REANUDAR el término para responder la demanda a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte que los demás efectos del amparo de pobreza permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

PROMISCOUO 001 DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**AC084631790C77D3517F3F13008EB4033C04A80A5AEEC60FE78EFD25681B7
D07**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/08/2021 02:11:50 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

REQUERIR a la parte demandada que en el término de TRES DÍAS aporte los anexos a los que alude la contestación de la demanda (art 84 aplicable por analogía), en un formato reconocible, preferentemente en PDF ya que el archivo bajo la extensión de formato XPS no es reconocible, tal como se le solicitó por e mail a la abogada que representa los intereses del ejecutado, máxime cuando conforme al ACUERDO No. CSJANTA20-99 los archivos que se envíen al e mail deben estar en formato PDF, de vencer el término en silencio, se correrá traslado de la excepción con lo que reposa en el expediente con la respectiva sanción procesal a documentos no sometidos a contradicción.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ MARINA BAQUERO ALAYON con T.P 68.707 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed00d96e40002c09c47a0a251eebc92281ce0894b717057f8383e2f9f3ea30fd
Documento generado en 18/08/2021 02:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	359
RADICADO:	05-440-31-84-001-2021-00182-00
PROCESO:	REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	SAIDA YULIET GOMEZ SALAZAR
DEMANDADO	JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

La señora SAIDA YULIET GOMEZ SALAZAR, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumario de REGULACIÓN DE VISITAS, en interés de JUAN MANUEL Y JERONIMO FERNANDEZ GOMEZ frente al señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por SAIDA YULIET GOMEZ SALAZAR en interés de JUAN MANUEL Y JERONIMO FERNANDEZ GOMEZ, frente al señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de

comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: ENTERAR al Comisario de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: NEGAR la regulación provisional de visitas solicitada en la demanda, dado que no se cuenta con el suficiente insumo probatorio aún para determinar un régimen de visitas como el solicitado por la demandante y establecerlo de índole virtual podría resultar desfavorable para el desarrollo de la diada padre e hijos, máxime cuando se aportaron evidencias de trato telefónico entre ellos, no obstante, se EXHORTA a la demandante a fin que permita el contacto entre el demandado y sus descendientes mientras se determina el régimen de visitas en sentencia o conciliación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a062f57d384be619a0c5d8fbf69b3ce4c1949812eba1fc6be1a72a67dece434d
Documento generado en 18/08/2021 02:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00104-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES, se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

En el aviso DEBERÁ incluirse el e mail del juzgado a fin que el demandado tenga la posibilidad de acercarse por medios virtuales al despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

PROMISCOUO 001 DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**98BF00C7B6794833F131D8B0E785DB8DF0FA1EF543E0EFA22B52853692E5E
E62**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/08/2021 02:12:00 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno

TÉNGASE por válida la notificación realizada por Estados 045 del 12 de agosto de 2021, pues la misma cumple con los elementos del artículo 295 del CGP y decreto 806 de 2020 a saber:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

Empero, para evitar nulidades a futuro se ORDENA nuevamente publicitar el auto del 11 de agosto de 2021 proferido en el presente proceso, teniéndose nuevamente notificado con la presente providencia y su inserción en los Estados.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d176ff675b0c213455d2876a3c34f9b1c37de08b5d426257d09f4b3c2a370c

Documento generado en 18/08/2021 02:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00469-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior y no se aceptará una nueva solicitud de aplazamiento que emane de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Código de verificación:

1c18fbb4b87014e534d10b97109a38a2c09ba6c885c2a132247123dbdf8681a

Documento generado en 18/08/2021 02:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00119-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la manifestación de las demandadas ALEJANDRA HERRERA SOTO y YULIETH XIOMARA HERRERA SOTO de estar desempleadas y no contar con los recursos suficientes para sufragar los costos del proceso y abogado, se accede a lo solicitado por la demandada, en consecuencia se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de ALEJANDRA HERRERA SOTO y YULIETH XIOMARA HERRERA SOTO, dentro del presente proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, los amparados no estarán obligados a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderada de la solicitante, a la abogada MONICA MARÍA LOPEZ ARANGO, portadora de la T.P 155.696 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 51 N°51-31 Edificio Coltabaco Medellín, tel 3108374017 correo electrónico: monica.lop.ara@gmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y **serán los interesados** quienes le comunicarán a la designada con copia al juzgado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda se entienden suspendidos y se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b466e845ba5f69ebb2f6e797fa03c7083f7716352e1905ac26bf30f73c1b8546

Documento generado en 18/08/2021 02:12:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Por cuanto se ha agotado el término de traslado de la demanda, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, consistente en la correspondiente citación a terceros acreedores, la cual se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como dispone el Dcto. 806 de 2020. Ingresando al RUE la citación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b247767ed431ff049cb2761d8332d2ccccacd8e6f85c51ae2fcb7790e793532e

Documento generado en 18/08/2021 02:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el partidor, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d346ddfed73493e6db734f7b195831563e207371f70e55554e7384993610
b23**

Documento generado en 18/08/2021 02:12:17 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00121-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrado en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa social

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto la audiencia se fija con la suficiente antelación para que afirmen no contar con ellos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

El link para la audiencia se enviará además a los e mail cam.constructores01@gmail.com y luza2528@gmail.com

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e36a7d5790a336650705d71a1bf3dfe2bc7900ee39670c5c3952ef4404089c

Documento generado en 18/08/2021 02:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00055-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día QUINCE de SEPTIEMBRE de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

ORALES: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- MARGARITA MONTOYA JIMENEZ
- MARTHA GONZALEZ

- Interrogatorio de parte al demandado

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Se tendrán como tales las aportadas con la CONTESTACIÓN

ORALES

- JAVIER QUINTERO QUINTERO
- HAMILTON MONTOYA BLANDON

El canal digital y conexión de dichos testigos los deberá informar y gestionar la parte demandada.

- Interrogatorio de parte a la demandante
- Declaración de parte del demandado

Por INCONDUCTENTE e IMPERTINENTE se NIEGA la solicitud de prueba de visita domiciliaria de la asistente social adscrita al despacho, toda vez que la verificación de las condiciones de marginalidad de las partes no se encuentra relacionada o es inútil para enervar la causal subjetiva de incumplimiento de los deberes de cónyuge que se invocó como fundamento de la pretensión, máxime cuando ello puede ser verificado a través de la prueba testimonial.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2287a85eb8a3e30a1a6ffd09f0458939d9ed34514501cce34acde1a66a72768

Documento generado en 18/08/2021 02:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00049-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la manifestación de repudiación presentada por el heredero JOHN FREDY RAMIREZ GIRALDO, por cuanto ya había expresado la aceptación de la herencia con beneficio de inventario en el poder y fue reconocida su vocación hereditaria por auto del 18 de marzo de 2021 (art 488 del CGP).

Se está pendiente que el partidor presente la partición.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6754b4f835385bb727289e7359d2036b41730c4102bfe44b0b544775d7ca6
412**

Documento generado en 18/08/2021 02:18:31 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor ELKIN DE JESUS ZAPATA BEDOYA, se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833446e465e65d6ab1b4fa6b54996c6dae002097d8af882994c27b5d11e1df5d

Documento generado en 18/08/2021 02:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 40 del c. G. P, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio 014 de 2019 emitido por este Juzgado, para la práctica de la diligencia de exhumación, gestión realizada por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL el día 13 de agosto de 2021.

Se encuentra a la espera del resultado de la prueba genética.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

PROMISCOUO 001 DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

ANTIOQUIA - MARINILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7AEB3F1D0CC80C820EAE6D4C5F685B72473A3374A558C83D2F3D04F46797
0DE9**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/08/2021 02:18:38 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor JUAN CARLOS SERNA RICO en calidad de parte demandada.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) al (a) abogado (a) LUZ ALIRIA TRUJILLO TOBON portadora de la T.P 86.404 del CSJ, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica luz1949@hotmail.com como curador ad litem para representar a JUAN CARLOS SERNA RICO

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En igual sentido, INGRÉSESE en el RUE la citación a los parientes maternos y paternos del niño J.A.S.S conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9180f2938bb2bf0a203ce8a2219b517ffa204c7cb88ddec52e4845583e16905

Documento generado en 18/08/2021 02:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00164-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el partidor, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9e6666c12283f7e2578d2648d7c592b51f2645602215f9fe0f3ad9c65ca3
85

Documento generado en 18/08/2021 02:18:45 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00237-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrado en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa social

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto la audiencia se fija con la suficiente antelación para que afirmen no contar con ellos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d91342664a3c7602130da8b29be9c19fb5308888c01997a582429f17ca7eca0e

Documento generado en 18/08/2021 02:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes lo informado por uno de los abogados en relación con el presunto fallecimiento del señor CESAR AUGUSTO MUNERA PARRA y se les requiere para que en el término de CINCO DÍAS alleguen su registro de defunción o informen el lugar en el que éste se halla, de igual forma para que den a conocer si CESAR AUGUSTO MUNERA PARRA tiene herederos determinados que puedan ser llamados a esta sucesión bien por derecho de representación o transmisión, para lo cual informarán la dirección de ubicación de ellos.

No sobra señalar que la demora en el trámite de este proceso ha sido imputable exclusivamente a los interesados, ya que este despacho de manera reiterada les ha realizado innumerables requerimientos para aclarar sendas situaciones y adelantar el trámite del proceso y por tanto se les exhorta a que brinden la debida colaboración con la judicatura, de no recibirse información, será de su exclusiva responsabilidad la omisión de información.

De otra parte y teniendo en cuenta que mediante acta de conciliación del 19 de enero de 2021 en la cual se adjudicaron apoyos a favor de MARIA LORENA PARRA DE HINCAPIE a sus dos hijos DORIAN CELENY HINCAPIE PARRA y JHON BRAULIO HINCAPIE PARRA y de presente que existe una adjudicación transitoria de apoyo de la misma señora, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado GERSON MAURICIO GIL GONZALEZ con T.P 176.501 del C.S de la J, aclarando que el poder se otorga en virtud de la adjudicación del apoyo transitorio en sentencia del 15 de enero de 2021, por cuanto esta sucesión no es de la que se otorgó el apoyo en la mencionada acta conciliatoria

El nombramiento de curador ad litem a favor de la emplazada ROSA MARÍA PARRA DUQUE se determinará una vez se agote el término establecido en el párrafo primero de este numeral.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 19 de Agosto de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f98c6dcd6bcf98faba2f1b66652a3a1f520978b46d1972b3bb5dec9072dfd4

Documento generado en 18/08/2021 02:18:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los señores YEISON ALBERTO HINCAPIE MEJIA y LILIAM DE LA CRUZ HINCAPIE CARDENAS en calidad de parte demandada.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) ANDRES FELIPE SANMARTIN SANMARTIN T.P. 346.363 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el cel 311.648.3391 el cual puede ubicarse en la dirección electrónica : abogadoasanmartin@gmail.com como curador ad litem para representar a los señores YEISON ALBERTO HINCAPIE MEJIA y LILIAM DE LA CRUZ HINCAPIE CARDENAS-

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e89484d632ebe05e17881fe046aefa320b2156ba0af33c79bb1a15d151aaff

Documento generado en 18/08/2021 02:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00091-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior y no se aceptará una nueva solicitud de aplazamiento que emane de la misma parte, ENTIENDASE prorrogado el término para decidir conforme al artículo 121 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afdb4a514a00315379f00bc0147690f2b12a764385c3d2e05943c725c7cdcc9f

Documento generado en 18/08/2021 02:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00159-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 26 de febrero de 2021, donde se expidió el edicto emplazatorio, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes a su publicación, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso aportando **al menos la primer publicación del edicto emplazatorio ordenada mediante auto del 22 de septiembre de 2020.** o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a08d8de6554f95f864c35567358eaa20b8ce07a4c77b050fb44b0c637862e
ba7**

Documento generado en 18/08/2021 02:19:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00099-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Allegado el auto del 30 de julio del Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia, de fecha 30 de julio de 2020, se dispone CUMPLIR lo resuelto por el Superior, una vez en firme este auto se continuará el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73cf5175711a6c43289f8d4f76067af0dcd47318bdbbf570ff0c2235993198e7

Documento generado en 18/08/2021 02:19:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00166-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno

SE ACEPTA como nuevo e mail de notificación del demandado y bajo el principio de buena fe procesal el e mail giovaarias.e@gmail.com, que fue informado por la demandante y que el presunto demandado afirmó que era su canal digital, de otro lado, NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada al enviarle solo la demanda al demandado sin el lleno de requisitos.

De manera que para evitar nulidades a futuro, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente al demandado a su e mail giovaarias.e@gmail.com, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3DD7347DA69C666A8DFE187FF7305F699FA1244402700254D721066B197D86
4E**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/08/2021 02:19:10 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**